



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de Agosto del año dos mil veinte (2020).-

**PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
PERDIDA COMPETENCIA**  
**RADICACIÓN: 110013110023-2019-00794-00**  
**CUADERNO: 1**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE:  
KEVIN ESTEBAN GUERRERO GONZÁLEZ**

Este Despacho, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a lo establecido en los Arts. 100 y S.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza dándole trámite al procedimiento establecido en el artículo 103, después de haber practicado las pruebas necesarias, entra a resolver de fondo sobre el asunto en conocimiento para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

1.- El proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del adolescente KEVIN ESTEBAN GUERRERO GONZÁLEZ, fue adelantado con fecha 6 de febrero de 2018, por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia, por cuanto la niña LAURA SOFIA GUERRERO GUZMAN, según el dicho de la progenitora, fue objeto de tocamiento en sus partes íntimas por parte del tío mencionado.

2.- Acorde con lo anterior, se dictó acto administrativo de apertura del proceso de restablecimiento de derechos, tomándose como medidas preventivas las pertinentes y conducentes, entre otras, se ordenó la ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora señora GUILLERMINA GONZÁLEZ.

3.- Por su parte, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, ordenando correr traslado a la señora Defensora de Familia y Ministerio Público, por el término legal de tres (3) días; fue así que, dentro de los términos legales, la funcionaria de la Defensoría, presentó un escrito haciendo sus consideraciones y argumentaciones al respecto.

4.- Mediante proveído de fecha 27 de septiembre del año 2019, este Despacho declaró en situación de vulnerabilidad al adolescente KEVIN ESTEBAN GUERRERO GONZÁLEZ; ordenó mantener la medida de restablecimiento de derechos del adolescente, en ubicación medio familiar a cargo de la progenitora señora GUILLERMINA GONZÁLEZ; igualmente, se dispuso el seguimiento por parte de los profesionales de trabajo social, psicología y nutrición de la Defensoría del Centro Zonal de Kennedy del ICBF., se citó a los progenitores del adolescente KEVIN ESTEBAN a rendir testimonio; por último se decretó Visita Social y Entrevista.

## **II. PRUEBAS**

**2.1.** En diligencia llevada a cabo el día 22 de Octubre del año 2019, se recibieron los testimonios de los señores: GUILLERMINA GONZÁLEZ y JAIME GUERRERO progenitores del adolescente KEVIN ESTEBAN GUERRERO GONZÁLEZ, quienes manifestaron: Que su hijo KEVIN se encuentra viviendo con ellos y con una hija mayor de 35 años, don JAIME es el que corre con los gastos de la casa, trabaja como celador en Fusa, pero que viene seguido a Bogotá a visitar a su esposa e hijos, que KEVIN le va muy bien en el estudio, es juicioso, agrega que lo del incidente los citaron dos veces ante el Bienestar, tuvieron terapias y estudio psicológico, y que ya se encuentra superado tales hechos, al igual que la niña y sobrina, se tratan muy bien toda la familia, por cuanto no pasó a mayores, ahora es de respeto entre el adolescente y la niña LAURA SOFIA GUERRERO GUZMAN.

**2.2.** A folios 47 y 48 del plenario, aparece la entrevista del adolescente KEVIN ESTEBAN GUERRERO GONZÁLEZ, quien manifestó: que va cumplir 15 años, se encuentra cursando el 8º de bachillerato en el colegio Distrital Alfonso López Pumarejo en la jornada de la mañana, vive con la mamá y con su hermana MAUREN GUERRERO de 37 años de edad, su señor padre trabaja en Fusagasugá, trabaja como guarda de seguridad en un parqueadero, el corre con los gastos de la casa y su estudio, tiene otros dos hermanos entre ellos el señor JAIME ENRIQUE GUERRERO, es el papá de LAURA SOFIA, que hablaron de ese caso con los sus padres, no se acuerda de nada, todo es normal en su casa, su hermano JAIME va a la casa y lleva la niña, hablan y comparten en familia, agrega que tiene claro que su comportamiento no ha vuelto a ocurrir cosas similares, su sobrina LAURA no le tiene miedo; por último agrega que si está de acuerdo para recibir apoyo psicológico o terapéutico que le sirva de orientación personal.

**2.3.** Valoración trabajo social - concepto y recomendaciones y una vez hecho aspectos tales como: Descripción y Composición Familiar, Dinámica Familiar, Aspectos Sociales, Aspectos Legales para llegar a conceptuar que: los señores JAIME GUERRERO y GUILLERMINA GONZÁLEZ, tienen condiciones físicas, sociales, familiares, afectivas, económicas, habitacionales y de entorno adecuadas, de acuerdo a su nivel económico y social, para tener bajo su cuidado personal a su hijo KEVIN ESTEBAN GUERRERO GONZÁLEZ, quien tiene 14 años de edad; por consiguiente, desde el punto de vista social se considera se mantenga la medida de ubicación en medio familiar del adolescente KEVIN ESTEBAN GUERRERO GONZÁLEZ en cabeza de sus padres señores JAIME GUERRERO y GUILLERMINA GONZÁLEZ. Además, se hacen recomendaciones y peticiones, las cuales se tendrán en cuenta en la decisión que se tome al respecto.

**2.4.** Obra dentro del expediente copia simple del Registro Civil de Nacimiento del adolescente KEVIN ESTEBAN GUERRERO GONZÁLEZ, donde se evidencia su minoría de edad.

## **III. CONSIDERACIONES**



*J. J.*

De conformidad con el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 6 de la Ley 1878 de 2018, establece que, en los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, a su vez dispone, que en los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial, por último ordena, que en ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar y que cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses; al respecto, es preciso tener en cuenta, que el restablecimiento derechos es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se les han vulnerado<sup>1</sup>, y constituye una herramienta fundamental a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencia consagrados en la Constitución Política, los convenios internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de protección integral

Es competente este Despacho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 inciso 4º de la ley 1098 del 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que una vez se adelantó por parte del Centro Zonal de conocimiento todas las medidas necesarias a su alcance para buscar la total protección de los derechos del adolescente, así se dispuso todo lo necesario para que recibiera el debido apoyo, se abrió la investigación correspondiente, se decretaron pruebas, las mismas se practicaron y fue así como se dictó proveído de Vulneración de Derechos tomándose los correctivos pertinentes, dentro del término de seguimiento, no se decidió de fondo la situación jurídica del menor en tiempo, por lo que una vez vencido el término establecido para emitir la mencionada resolución, se procedió entonces a declarar la pérdida de competencia y remitir el expediente al Juez de Familia para lo de su cargo.

Por otra parte, el artículo 44 Constitucional enumera, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

<sup>1</sup> Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.



Al respecto la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

*(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes" (Subraya fuera de texto).*

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante el derecho inalienable de todos los niños a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores y con su familia, con la única excepción fundada en el interés superior del menor, en la que judicialmente se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

En virtud de lo anterior y atendiendo a que de lo que se logró establecer en las pruebas recaudadas, tales como: valoración psicológica, estudio sociofamiliar, declaraciones de los progenitores, entrevista, visita social, se evidencia que actualmente, el adolescente goza de toda la protección que necesita, su cuidado, amor, considera éste Despacho Judicial que no se establece que exista actualmente vulneración; por su parte en el informe de trabajo social, se estableció que el hogar comprendido por el menor y sus progenitores reúnen todas las condiciones sociales, familiares, económica, habitacionales y de entorno adecuadas para tener la custodia y cuidado personal de KEVIN ESTEBAN.

Por lo anterior y acorde con lo establecido en las normas ya citadas, se confirmará definitivamente que el adolescente permanezca en su medio familiar, bajo la custodia y cuidado personal de sus progenitores, como lo han venido haciendo, complementándose la decisión con las sugerencias hechas por el Trabajador Social.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **IV. RESUELVE:**

#### **LA CONSIDERACIONES**

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**PRIMERO: CONFIRMAR** la medida de restablecimiento inicialmente adoptada de ubicación en medio familiar del adolescente **KEVIN ESTEBAN GUERRERO GONZÁLEZ** en cabeza de sus progenitores señores **GUILLERMINA GONZÁLEZ y JAIME GUERRERO**, atendiendo a que actualmente su familia cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de garantizar la protección integral de los derechos del adolescente **KEVIN ESTEBAN GUERRERO GONZÁLEZ**, se **DECRETA** como medida de protección complementaria, la remisión del referido menor, a la Institución Psicorehabilitar, ubicada en la Avenida Las Américas de esta ciudad, para que reciba el apoyo psicológico y terapéutico. Tratamiento a costa del ICBF. **Líbrese oficio.**

**TERCERO:** En consecuencia, se **DECLARA EL CIERRE DEL PROCESO.**

**CUARTO: INFORMAR** que contra esta providencia no procede recurso alguno.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, para los fines legales pertinentes.

**SEXTO: COMUNICAR** por el medio más expedito a las partes, la anterior determinación.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la devolución de las diligencias a la oficina de origen para su respectivo archivo. **OFÍCIESE.**

Decisión que se notificará por estado.

**NOTIFÍQUESE**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

HOY: 13 de Agosto del año 2020

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA  
Secretaria